

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00384-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero, segundo, octavo, décimo cuarto y décimo sexto del auto inadmisorio de la demanda, está habrá de ser rechazada.

En efecto, en el numeral primero se le solicitó que aportara el certificado de existencia y representación de la Alcaldía Local donde se ubica la propiedad horizontal que pretende demandar, sin embargo lo único que allegó fue una constancia donde consta que el Conjunto Residencial se encuentra inscrito, más no quien funge como administrador. Agréguese a lo anterior, que el documento aportado tiene en todo el documento constancia de “NO VALIDO PARA TRAMITES”, por lo que no se acató a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

Tampoco dio cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio, pues no acreditó la calidad de propietario de la persona que pretende demandar, pues el único documento que acredita tal calidad es el certificado de tradición del inmueble, lo cual tampoco aportó. Del mismo modo, tampoco acreditó la calidad de administrador o revisor fiscal de la propiedad horizontal, como señala el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 y el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

Del mismo modo, tampoco dio cumplimiento al numeral octavo, pues no aportó la copia de la escritura pública en donde se encuentre protocolizado el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial que pretende demandar como señala el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

Igualmente no dio cumplimiento al numeral décimo cuarto pues no acreditó que se haya enviado copia de la demanda a la propiedad horizontal que se pretende demandar, pues allegó fue un pantallazo dirigido fue al “Consejo de Administración Conjunto Multifamiliar Portal del Balmoral”, órgano que no tiene la representación de la entidad objeto de demanda, de modo que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*Por lo anterior, la demanda habrá de ser rechazada, en aplicación de lo señalado en el numerales 1. y 2. del artículo 90 del Código General del Proceso, de modo que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de impugnación de actas de asambleas instaurada por ANA AURORA MESA SANDOVAL contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR PORTAL DE BALMORAL P.H..

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a13b95136e64b4b537eff3144b2afc35a459919fcebddd338b040852dca048**

Documento generado en 14/01/2022 04:49:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>